SENTENCIA No. 303

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2020-00230**-00

Procede este juzgado a emitir sentencia de resolución de excepciones en el asunto ut supra referenciado.

ANTECEDENTES:

1o. Los señores CAROLINA BEDOYA GONZALEZ y el señor EDGAR LEONEL ROLONG procrearon al menor C. R. B.

A través del acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia Cuarta de Cali el día 02 de agosto de 2016, las partes acordaron la suma de TRECIENTOSMIL PESOS ($ 300.000) como cuota alimentaria pagaderos 5 primeros de cada mes.

El demandado ha cumplido de manera intermitente con la cuota alimentaria .

2o. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 16 de diciembre de 2020, la señora CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor C. R. B. y quien actúa a través

de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($29´095.649), correspondiente a saldo de cuotas alimentarias y cuotas en su totalidad adeudadas desde el mes de enero de 2017, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia Cuarta de la ciudad de Cali el día 2 de agosto de 2016. (fl 4 y 5 anexos)

3. Trámite procesal

3.1 Mediante auto 175 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida, se ordenó la notificación al demandado y como medida preventiva se ordenó el impedimento de salida del país.

Por auto interlocutorio 1517 del 3 de septiembre de 2021, se decreta el embargo y retención del 30% de la asignación salarial mensual que devenga el señor EDGAR LEONEL ROLONG como miembro de la Policía Nacional

3.2 El demandado, se notificó por conducta concluyente mediante auto notificado por estados el día 22 de junio del presente año, transcurridos los tres días reglamentarios, se inicia el traslado de la demanda que se cumplió el día 12 de julio pasado y el ejecutado propuso excepciones.

Mediante auto interlocutorio 1574 del 17 de julio de 2023 se ordena correr el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por el

ejecutado y finalmente a través de auto 1677 del 8 de agosto de la presente anualidad, se ordena dictar fallo por considerar el despacho que no existen más pruebas por practicar según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.

3.2.1 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado manifiesta que no ha podido cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria, por cuanto su estado de salud no es bueno, padece trastornos depresivos y otros diagnósticos, que su capacidad económica se ha visto afectada por incapacidades constantes y actualmente se encuentra desempleado, además indica que ha realizado consignaciones a la cuenta de la demandante en algunos meses y en otros a la cuenta de la comisaría de familia del Guabal.

Afirma igualmente que la demandante pretende cobrar valores que lo imposibilitan para cumplir, como el pago de un colegio privado con altos costos de transporte, alimentación , uniformes y almuerzos y que no se encuentran debidamente soportados, además el pago de la EPS cuando el menor es beneficiario.

Agregó que debe tenerse en cuenta que el suministro de la cuota alimentaria se debe basar en los principios de solidaridad, proporcionalidad y equidad, conforme a la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado

El demandado esgrimió como excepciones de mérito AUSENCIA DE PRUEBAS DE LAS NECESIDADES DEL MENOR, argumentando que de los rubros cobrados por la demandante no obra prueba sumaria en el expediente, como el valor de las pensiones mensuales uniformes, útiles escolares y calzado escolar, además de que son valores que al demandado le queda imposible cumplir, pues la demandante ingreso al menor a un colegio privado muy oneroso.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Arguye el demandado que la demandante pretende el pago de las pensiones del Colegio por espacio de 12 meses al año sin prueba o certificación expedida por el plantel educativo con relación a estos rubros que haga constar el valor de los mismos, asimismo indica que se adeudan los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.020 por concepto de cuota de alimentos, cuando los mismos fueron depositados a órdenes de la Comisaria De Familia del Guabal. También pretende la señora CAROLINA BEDOYA el pago de la EPS, cuando el menor figura como beneficiario

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. La demandante no tuvo en cuenta los pagos consignados a órdenes de la comisaría de familia del barrio el Guabal, tal como quedo en el acta de conciliación

COBRO DOBLE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. Según el demandado la señora CAROLINA pretende obligarlo a pagar almuerzos escolares, cuando estos ya están incluidos en la cuota alimentaria.

IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO En el acta de conciliación, aparte de la cuota alimentaria se estipulo que el demandado cubriría el 50% de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes con lo que no contaba era que el colegio donde la madre del menor lo ingresaría era un colegio privado con unos gastos altísimos que no está en capacidad de cubrir, máxime ahora que se encuentra desempleado.

Finalmente como punto adicional el señor EDGAR LEONEL ROLONG solicita REGULAR la cuota de alimentos pactada, y la misma sea tasada acorde a la ley y la jurisprudencia, además solicita que se dé cumplimiento a lo pactado en cuanto a las visitas al menor pues la madre ha hecho caso omiso a esta disposición.

Como pruebas documentales presenta una serie de recibos de consignación de la cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia, mismos que en su gran mayoría son de muy baja resolución y no permiten ser visualizados.

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el

mandamiento ejecutivo, en contra del demandado EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se librará orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de unas alimentarias menores de edad representadas por su progenitora, está acreditada con los registros civiles de nacimiento glosados al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del fundamento el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca el día 18 de abril de 2017, visible a folio 22 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 **Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el d***erecho a los alimentos a los NNA,* y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *"...que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos *"Los que le dan lo que basta para sustentar la vida".* En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto las demandantes, representadas legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación**.**

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

3.1 El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal

Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del Guabal el día 2 de agosto de 2016, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor EDGAR LEONEL ROLONG, a favor de su menor hijo C. R. B, la suma de $300.000 pagaderos los 5 primeros días de cada mes, e igualmente el 50% de los gastos médicos extraordinarios, matrículas escolares, útiles y uniformes que genere el menor. Veamos el texto:

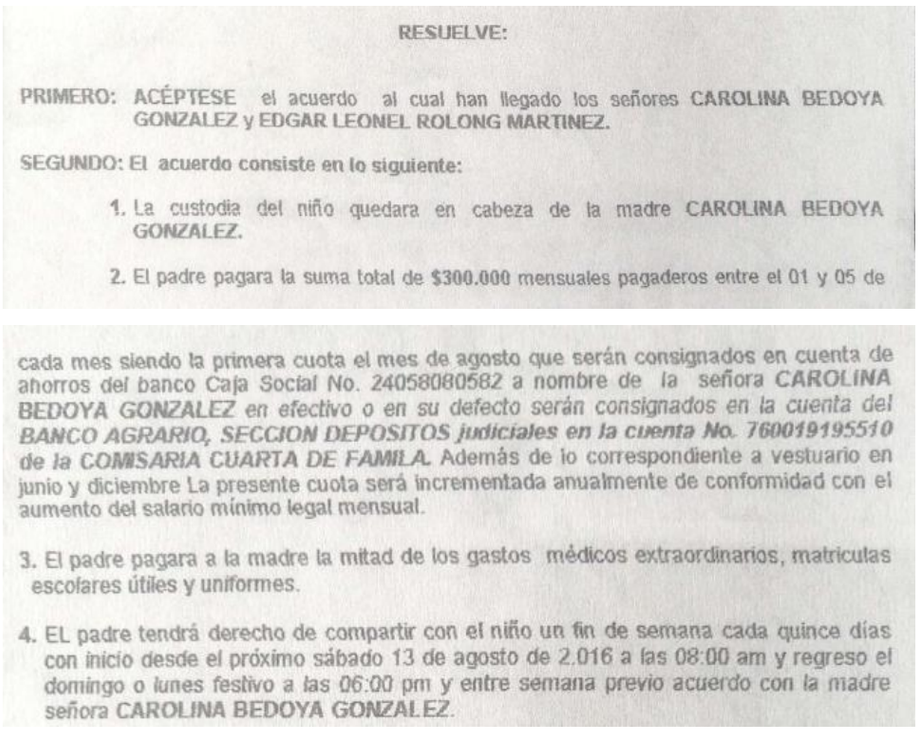

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo al cual han llegado los señores **CAROLINA BEDOYA GONZALEZ** y **EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ.**

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

1. La custodia del niño quedara en cabeza de la madre **CAROLINA BEDOYA GONZALEZ.**

2. El padre pagara la suma total de **$300.000** mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de cada mes siendo la primera cuota el mes de agosto que serán consignados en cuenta de ahorros del banco Caja Social No. *24058080582* a nombre de la señora ***CAROLINA BEDOYA GONZALEZ*** *en efectivo o en su defecto serán consignados en la cuenta del* ***BANCO AGRARIO, SECCION DEPOSITOS judiciales en la cuenta No. 760019195510*** *de la* ***COMISARIA CUARTA DE FAMILA.*** Además de lo correspondiente a vestuario en junio y diciembre La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual.

3. El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares útiles y uniformes.

4. EL padre tendrá derecho de compartir con el niño un fin de semana cada quince días con inicio desde el próximo sábado 13 de agosto de 2.016 a las 08:00 am y regreso el domingo o lunes festivo a las 06:00 pm y entre semana previo acuerdo con la madre señora **CAROLINA BEDOYA GONZALEZ.**

3.2 En este caso, de entrada, el juzgado debe referirse a los medios exceptivos propuestos, los cuales debe ab initio indicarse que prosperarán parcialmente, por cuanto los cobros compulsivos que se hagan deben estar soportados en el documento base de recaudo que presta mérito ejecutivo, y cuyo texto fue plasmado en párrafo anterior.

3.2.1 En la excepción de ausencia de pruebas de las necesidades del menor, argumenta el demandado que los rubros cobrados por la demandante por concepto de pensiones mensuales, uniformes, útiles escolares y calzado escolar no están debidamente soportados con los recibos o facturas correspondientes

Abordando este reclamo del ejecutado, oteamos los anexos que aporta como sustento de su pretensión la señora CAROLINA BEDOYA y efectivamente lo que acredita es el cobro de una matrícula del año 2018, cancelada en el mes de julio por la suma de **$565.982**, de la cual el demandado es deudor del 50% por la suma de $282.991, así mismo aporta factura por concepto de matrícula del año 2019 por la suma de **$815.647,** correspondiendo al demandado la mitad, es decir la suma de $407.823, y factura de matrícula del año 2020 por valor de **$937.280** correspondiendo al demandado la suma de $468.640.

School Pack

COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
COLEGIO FRANCISCANO DE FRAY DAMIAN GONZALEZ
N.I.T. 8600203421

Recibo de Caja

Nro. Doc. Cruce	27651	**Usuario Movimiento:**	MESCOBAR
Fecha Recibo	13/07/18 09:31	**Grupo**	0302
Alumno	1808972 ROLONG BEDOYA CHRISTOPHER	**Doc.**	1106513734
Responsable	55068294 BEDOYA GONZALEZ CAROLINA		

Detalle

Valor Efectivo	0,00	**Tipo Documento Cruce**	RC
Valor Cheque	0,00		
Valor Tarjeta de Crédito	565.982,00	**Sitio/Forma de Pago**	
Valor Otros (Tarj. Debito, descuentos,etc.)	0,00	DATAFONO PRESENCIAL	
Cheque Nro	0		
		Valor Total $	565.982,00
Código Banco Girador		**Identificación Girador**	

Observaciones

CANCELA MATRICULA EXT / BCO CAJA SOCIAL AUT 481039

Detalle :

Concepto de Pago	Año	Mes	Valor Abonado
ESTAMPILLA 1°	2018	Julio	5.506,00
OTROS COBROS PERIÓDICOS VOLUNT	2018	Julio	166.500,00
MATRICULA PRIMARIA 1°.....N	2018	Julio	367.076,00
POLIZA SEGURO ESTUDIANTIL	2018	Julio	26.900,00

Saldo a Favor

Concepto de Pago	Saldo a favor

Firma y Sello

UPware Soft Ltda. **CER002**

Otra en el mes de agosto de 2019 por valor de $815.647

COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
COLEGIO FRANCISCANO DE FRAY DAMIAN GONZALEZ
N.I.T. 8600203421

School Pack

Recibo de Caja

Nro. Doc. Cruce	36442	**Usuario Movimiento:**	ADMON
Fecha Recibo	15/08/19 00:00	**Grupo**	0302
Alumno	1808972 ROLONG BEDOYA CHRISTOPHER	**Doc.**	1106513734
Responsable	55068294 BEDOYA GONZALEZ CAROLINA		

Detalle

Valor Efectivo	815.647,00	**Tipo Documento Cruce**	RC
Valor Cheque	0,00		
Valor Tarjeta de Crédito	0,00	**Sitio/Forma de Pago**	
Valor Otros (Tarj. Debito, descuentos,etc.)	0,00	BANCO CTA. DE AHORRO 1630	
Cheque Nro	0		
		Valor Total $	815.647,00
Código Banco Girador		**Identificación Girador**	

Observaciones

Periodo: ; Fecha: 15/08/19; Código: 1808972; Valor: 815647; PAGOS RECIBIDOS POR ARCHIVO DE DAVIVIENDA

Detalle :

Concepto de Pago	Año	Mes	Valor Abonado

Saldo a Favor

Concepto de Pago	Saldo a favor
SALDOS A LA FECHA	815.647,00

Firma y Sello

UPware Soft Ltda. **CER002**

Y una última por valor de $937.280 del año 2020

COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
COLEGIO FRANCISCANO DE FRAY DAMIAN GONZALEZ
N.I.T. 8600203421

School Pack

Recibo de Caja

Nro. Doc. Cruce	39888	**Usuario Movimiento:**	ADMON
Fecha Recibo	07/01/20 00:00	**Grupo**	0302
Alumno	1808972 ROLONG BEDOYA CHRISTOPHER	**Doc.**	1106513734
Responsable	55068294 BEDOYA GONZALEZ CAROLINA		

Detalle

Valor Efectivo	937.280,00	**Tipo Documento Cruce**	RC
Valor Cheque	0,00		
Valor Tarjeta de Crédito	0,00	**Sitio/Forma de Pago**	
Valor Otros (Tarj. Debito, descuentos,etc.)	0,00	BANCO CTA. DE AHORRO 1630	
Cheque Nro	0		
		Valor Total $	937.280,00
Código Banco Girador		**Identificación Girador**	

Observaciones

Periodo: ; Fecha: 07/01/20; Código: 1808972; Valor: 937280; PAGOS RECIBIDOS POR ARCHIVO DE DAVIVIENDA

Detalle :

Concepto de Pago	Año	Mes	Valor Abonado
PENSIÓN 2° 2019-20	2020	Enero	390.000,00
CURSO INGLES L.I 2019-20	2020	Enero	75.000,00
INTERES PAGO NO OPORTUNO	2020	Enero	1.820,00
INT. DE	2020	Enero	5.460,00
PENSIÓN 2° 2019-20	2019	Diciembre	390.000,00
CURSO INGLES L.I 2019-20	2019	Diciembre	75.000,00

Saldo a Favor

Concepto de Pago	Saldo a favor

Los demás rubros no están inmersos en la conciliación, a saber, pensión, transporte, almuerzos escolares, ruta escolar, pago de EPS, además del cobro por gastos de uniformes y útiles que no fueron debidamente soportados con las facturas correspondientes.

3.2.2 **Con relación a la excepción de cobro de lo no debido,** encontramos una dualidad en términos de lo adeudado por el demandado, pues si bien es cierto que la parte ejecutante pretende el pago de pensiones del Colegio por espacio de 12 meses al año sin prueba o certificación del pago de los mismos, además de que no fueron tema de consenso entre las partes en la conciliación, también es cierto que el cobro de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.020 por concepto de cuota de alimentos no fueron desvirtuados por el demandado con los recibos que aporta con este fin; solo se evidencia pagos parciales de los meses de noviembre y diciembre de 2020 por la suma de $ 300.000 cada uno, los demás meses se acreditan con recibos prácticamente ilegibles debido a su pobre resolución.

Secuencial PIN	336589
Fecha Maxima Recepción	10/11/2020
Código y Nombre Oficina Origen	6925 - CALI - PASOANCHO
Código del Juzgado	760019195510
Nombre del Juzgado	COMISARIA DE FAMILIA GUABAL CA
Concepto	2 - ENTES COACTIVOC Y/O AUTORIDADES DE POLICIA EXPRO
Descripción del concepto	ALIMENTOS
Número de Proceso	00000000000000000000255
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 55068294
Razon Social / Nombre Completo Demandante	CAROLINA BEDOYA GONZALEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 5820823
Razón Social / Nombre Completo Demandado	EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ
Valor de la Operacion	$300,000.00
Valor Comision	$0.00
Valor IVA	$0.00
Valor Total a Pagar	$300,000.00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A

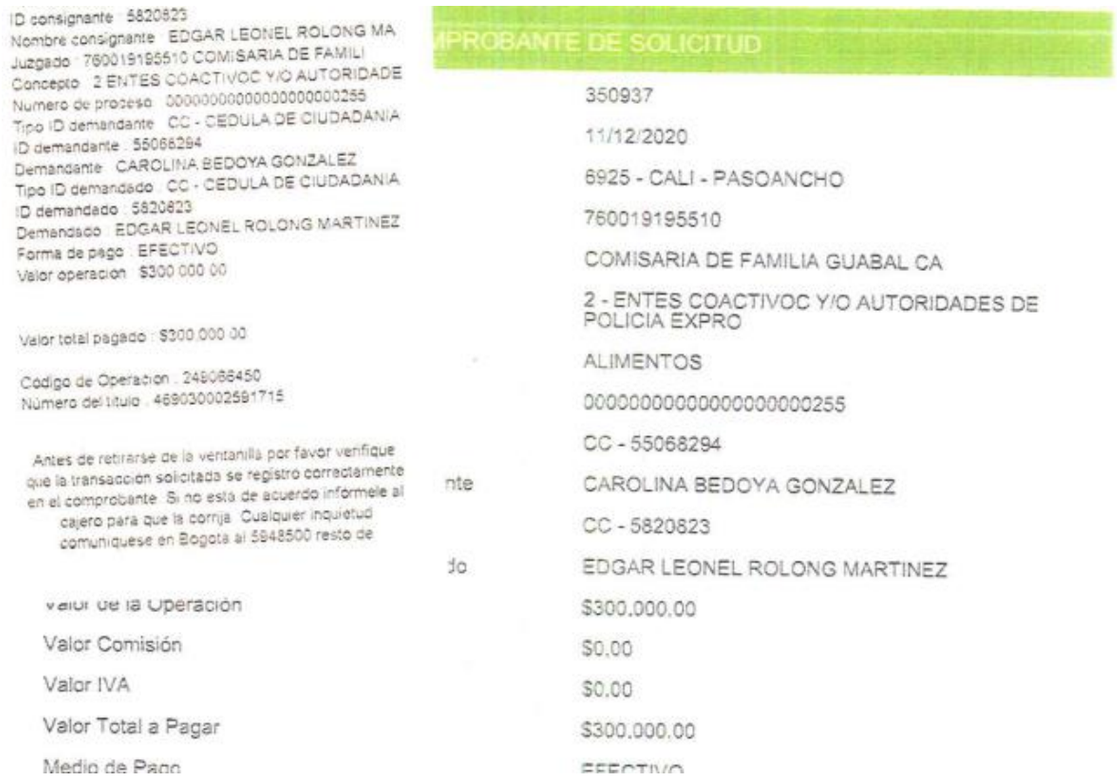

ID consignante : 5820823
Nombre consignante : EDGAR LEONEL ROLONG MA
Juzgado : 760019195510 COMISARIA DE FAMILI
Concepto : 2 ENTES COACTIVOC Y/O AUTORIDADE
Numero de proceso : 00000000000000000000255
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 55066294
Demandante : CAROLINA BEDOYA GONZALEZ
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 5820823
Demandado : EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operacion : $300.000.00

Valor total pagado : $300.000.00

Codigo de Operacion : 246066450
Número del titulo : 469030002591715

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto de

MPROBANTE DE SOLICITUD

350937
11/12/2020
6925 - CALI - PASOANCHO
760019195510
COMISARIA DE FAMILIA GUABAL CA
2 - ENTES COACTIVOC Y/O AUTORIDADES DE POLICIA EXPRO
ALIMENTOS
00000000000000000000255
CC - 55066294
nte CAROLINA BEDOYA GONZALEZ
CC - 5820823
do EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ

Valor de la Operación	$300.000.00
Valor Comisión	$0.00
Valor IVA	$0.00
Valor Total a Pagar	$300.000.00
Medio de Pago	EFECTIVO

También ha de tenerse en cuenta que el demandado canceló parcialmente y de manera extemporánea, respecto de las pretensiones según los recibos que aporta que dan cuenta de consignaciones a la Comisaria de Familia del Guabal y que fuera estipulada en el acta de conciliación ante la misma Comisaria, los meses de 4 de enero de 2021 con la suma de $325.000, recibo con secuencia 362074, 3 de febrero 2021, con la suma de $330.000 secuencia 374513, 26 de mayo de 2021 por la suma de $330.000 secuencia 420654, 21 de julio de 2021 por valor de 330.000 secuencia 420655, 10 de junio de 2021 por la suma de $330.000 secuencia 427190, 12 de julio de 2021 por la suma de $330.000 secuencia 442197, 12 de octubre de 2021 por la suma de $350.000, secuencia 484246 y 04 de noviembre de 2021 por la suma de $350.000 secuencia 490049.

Asimismo ha de indicarse que el pago de la EPS que ejecuta la señora CAROLINA ciertamente es improcedente. No sólo porque no está inmerso en el documento base de recaudo, sino porque no es un gasto que deba ser objeto de ejecución, recordemos que la EPS es una entidad responsable de la afiliación y registro de los afiliados al sistema de la regularidad social en Colombia, otro asunto es que se pretenda ejecutar gastos de salud que no sean cubiertas por esta entidad, lo cual no está soportado.

3.2.3 La excepción de pago parcial alegada por el demandado, está sustentada en los recibos aportados y que fueron señalados anteriormente, mismos que dan cuenta, según el demandado, del pago de sumas dinerarias cobradas por la demandante, no obstante, si comparamos el contenido de la demanda, en cuanto a los años y meses que reclama la señora CAROLINA BEDOYA con las fechas de los recibos aportados por el demandado, es evidente que estos pagos o consignaciones se hicieron posterior a la presentación de esta demanda, a excepción de dos recibos del mes de diciembre por valor de $300.000 cada uno, que serán tenidos en cuenta en la etapa de liquidación del crédito.

Los demás recibos, se requirió que se aportaran en buena resolución para su visualización, y fueron presentados nuevamente por la parte pasiva, y algunos de ellos con el mismo defecto, pero que no dan cuenta de pago parcial antes de la presentación de la demanda sino con posterioridad.

3.2.4 **En cuanto a la excepción de cobro doble de la obligación alimentaria esgrimida por el señor EDGAR LEONEL ROLONG**, es necesario indicar que la conciliación ante la Comisaria de Familia es clara en cuanto a que pactó los gastos de matrículas escolares, útiles y uniformes exclusivamente. ningún otro gasto está incluido por lo que desde luego no puede continuarse la ejecución.

3.2.5 Ante la imposibilidad económica que indica el demandado, en estos casos, existe un trámite de disminución de cuota alimentaria, el cual consiste en declarar que el obligado a suministrar alimentos no puede seguir aportando la misma cuota que venía dando, porque cambio su nivel de ingresos y por tanto su situación económica ha variado, por ejemplo, un despido de su trabajo, la concepción de otro hijo, una situación de insolvencia, etc…Es un proceso absolutamente viable, un mecanismo legal que se puede utilizar. Evidentemente la disminución de la cuota se puede lograr justificando que ha habido una real disminución de los ingresos, en este caso particular, debió el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ iniciar el trámite que corresponde de acuerdo a sus circunstancias. No siendo el juicio ejecutivo el escenario para dilucidar pretensiones de naturaleza declarativa.

3.2.6 **En torno a la solicitud del demandado de regulación de la cuota en este asunto de ejecución**, se itera no procede, pues el interesado debe acudir por vía administrativa a conciliar la misma ante las entidades competentes, donde de no llegar a un acuerdo, se acudiría

a la jurisdicción de familia en un trámite verbal sumario y no de ejecución, como se ha indicado.

3.2.7 En cuanto a las visitas al menor, es un trámite que tampoco tiene acogida en esta asunto.

3.3 Cuando se presenta una demanda ejecutiva, la parte ejecutante debe acreditar que: el deudor o ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que presta título ejecutivo y que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha.

Por su parte el deudor debe derribar ese cobro mediante algún medio exceptivo, cuyo sustento factual esté probado.

En este caso es claro que no se ha acreditado el pago de la cuota alimentaria, pues debe considerarse que los recibos de pago que aporta en su oportunidad el ejecutado fueron posterior a la presentación de la demanda y por tanto no satisfacen el pago de las cuotas que se le imputan, dando cuenta del justo reclamo de la demandante de cuotas insolutas y que deben ser consideradas para lograr la efectividad de la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorable la excepcione de pago parcial de la obligación alegada por el demandado, a excepción de los meses de noviembre y diciembre de 2020; se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen

en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas parcialmente al ejecutado ante las prosperidad de alguno de lo medios exceptivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, Y DE IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO.

1.1 **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA NECESIDAD DE MENOR,** propuestas por el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago a fin de ajustarse a las consideraciones que se han vertido en esta providencia y el cual quedara de la siguiente manera:

1º. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CAROLINA BEDOYA GONZALEZ en representación del menor CRISTOPHER ROLONG GONZALEZ contra el señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la cantidad de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($11.751.000 M/CTE) discriminados de la siguiente manera.

1.1 AÑO 2017

1.1.1 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de enero de 2017

1.1.2 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de febrero de 2017

1.1.3 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de marzo de 2017

1.1.4 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de abril de 2017

1.1.5 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de mayo de 2017

1.1.6 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de junio de 2017

1.1.7 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de julio de 2017

1.1.8 Por la suma de $321.000.oo correspondiente a la cuota de agosto de 2017

1.1.9 Por la suma de $321.000.oo correspondiente a la cuota de septiembre de 2017

1.1.10 Por la suma de $321.000.oo correspondiente a la cuota de octubre de 2017

1.1.11 Por la suma de $21.000.oo correspondiente a la cuota de noviembre de 2017

1.1.12 Por la suma de $321.000.oo correspondiente a la cuota de diciembre de 2017

1.2 AÑO 2018

1.2.1 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de enero de 2018

1.2.2 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de febrero 2018

1.2.3 Por la suma de $40.260.oo correspondiente a la cuota de marzo de 2018

1.2.4 Por la suma de $40.260.oo correspondiente a la cuota de abril de 2018

1.2.5 Por la suma de $40.260.oo correspondiente a la cuota de mayo de 2018

1.2.6 Por la suma de $40.260.oo correspondiente a la cuota de junio de 2018

1.2.7 Por la suma de $40.260.oo correspondiente a la cuota de julio de 2018

1.2.8 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de agosto de 2018

1.2.9 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de septiembre de 2018

1.2.10 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de octubre de 2018

1.2.11 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de noviembre de 2018

1.2.12 Por la suma de $340.260.oo correspondiente a la cuota de diciembre de 2018

1.3 AÑO 2019

1.3.1 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de enero de 2019

1.3.2 Por la suma de $360.675.oo $340.260.oo correspondiente a la cuota de febrero 2019

1.3.3 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de marzo de 2019

1.3.4 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de abril de 2019

1.3.5 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de mayo de 2019

1.3.6 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de junio de 2019

1.3.7 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de julio de 2019

1.3.8 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de agosto de 2019

1.3.9 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de septiembre de 2019

1.3.10 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de octubre de 2019

1.3.11 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de noviembre de 2019

1.3.12 Por la suma de $360.675.oo correspondiente a la cuota de diciembre de 2019 1.4

1.4 AÑO 2020

1.4.1 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de enero de 2020

1.4.2 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de febrero 2020

1.4.3 Por la suma de $182.315.oo correspondiente a la cuota de marzo de 2020

1.4.4 Por la suma de $182.315.oo correspondiente a la cuota de abril de 2020

1.4.5 Por la suma de $182.315.oo correspondiente a la cuota de mayo de 2020

1.4.6 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de junio de 2020

1.4.7 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de julio de 2020

1.4.8 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de agosto de 2020

1.4.9 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de septiembre de 2020

1.4.10 Por la suma de $382.315.oo correspondiente a la cuota de octubre de 2020

1.4.11 Por la suma de $82.315.oo correspondiente a la cuota de noviembre de 2020

1.4.12 Por la suma de $82.315.oo correspondiente a la cuota de diciembre de 2020

1.5 MATRICULA

1.5.1 Por la suma de $282.991.oo correspondiente a la matricula del año 2018

1.5.2 Por la suma de $407.991.oo correspondiente a la matricula del año 2019

1.5.3 Por la suma de $468.640.oo correspondiente a la matricula del año 2020

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor C. R. B., y en contra del ejecutado, conforme el mandamiento de pago modificado en esta sentencia y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de no encontrarse satisfechas, con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual debe acreditarse su pago, en buena resolución para que sean incluidas en la liquidación del crédito actualizada, junto con lo soportado en los siguientes recibos :

4 de enero de 2021,	valor $325.000, secuencia 362074,
3 de febrero 2021,	valor $330.000 secuencia 374513,
26 de mayo de 2021,	valor $330.000 secuencia 420654,
21 de julio de 2021,	valor $330.000 secuencia 420655,
10 de junio de 2021,	valor $330.000 secuencia 427190,
12 de julio de 2021,	valor $330.000 secuencia 442197,
12 de octubre de 2021,	valor $350.000 secuencia 484246 y
4 de noviembre de 2021,	valor $350.000 secuencia490049.

Igualmente la parte ejecutante, deberá indicar si fue satisfecha la obligación alimentaria, con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el articulo 117, inciso 3 ibídem.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho**, tras la prosperidad parcial de los medios exceptivos, la suma de $587.550**, del valor del crédito que corresponde al 5% que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab128aae13738c889b93ad5ff55948adbfed40b73b426276a53903ce939d6e**

Documento generado en 05/12/2023 07:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica